

Verbal - UMH Y SP  
Rad: 68001 3110 008 2022 00177 00  
A.S.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informarle que el apoderado de la parte demandada principal y demandante en reconvencción solicita se dicte sentencia anticipada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 1 de noviembre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior constancia secretarial, una vez revisado el expediente de las diligencias de la referencia se observa que el 18 de agosto de 2023 mediante acta de conciliación se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, relievándose lo siguiente:

**APROBAR el ACUERDO** al que han llegado las partes respecto de las pretensiones del proceso de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, entre los señores **ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ** y **PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO** consistente en:

**PRIMERO:** El señor PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO, pagará a la señora ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ, la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000=)** como contraprestación de las pretensiones de este proceso.

**SEGUNDO: FORMA DE PAGO.** El señor PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO, pagará dicha obligación de la siguiente manera:

\$35'000.000= serán consignados el próximo martes 22 de agosto de 2023 y  
\$ 5'000.000= serán consignados a más tardar el día 14 de enero de 2024.

Las consignaciones se realizarán en la cuenta de ahorros que la señora ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ informe hoy al demandado y al Despacho.

En el evento que el señor PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO, pague la suma acordada antes de la segunda fecha, dicha situación deberá ser puesta en conocimiento del Despacho para ordenar la terminación del proceso y levantar las medidas cautelares que se conserven en ese momento.

**TERCERO:** Las partes convinieron que, una vez el señor PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO efectúe el pago total de la obligación adquirida el día de hoy en las fechas acordadas en esta diligencia o anticipadamente, se decreta la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones del proceso, con efecto de cosa juzgada material.

También se observa que la parte demandada principal y demandante en reconvencción cumplió lo acordado respecto del pago a favor de la señora ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ, por lo que el Despacho procedió a aceptar el desistimiento de las pretensiones con la consecuencia lógica de dar por terminado el presente proceso.

**Para resolver se considera:**

El Artículo 371 de la norma procesal, reza al pie de la letra:

*"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

***Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante***

**en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.**

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

... (...) ...”(negrita extra texto).

Sin mayor análisis de la norma en cita se puede concluir con facilidad que tanto la demanda inicial como la demanda de reconvención deben ser tramitadas conjuntamente, por ende, ambas deben ser resueltas en una misma sentencia, no obstante, en este caso las partes llegaron a un acuerdo del que dimanó la terminación del proceso, lo que significa que la demanda de reconvención también se resolvió con las actuaciones anteriormente señaladas.

Ahora, el Despacho considera menester ilustrar al memorialista que la pretensión invocada en la demanda de reconvención concerniente a:

*"Que se declare la Cesación de Efectos Civiles de la Unión marital de Hecho entre Sra. ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía 37.832.652 expedida en Bucaramanga y PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 17.160.910 de Bogotá, declarada desde el 28 de Diciembre (sic) de 2.016."*

Corresponde a un trámite notarial en virtud del numeral 5° del Artículo 617 del CGP, veamos:

*"Artículo 617. Trámites Notariales. Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos:*

...

*5. De las declaraciones de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y de la existencia y **cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, entre compañeros permanentes, de común acuerdo.***"(negrita extra texto).

Ahora bien, revisada la Escritura Pública No. 466, otorgada por la Notaría Única del Círculo de Tinjacá, el 28 de diciembre de 2016, se observa que se declaró la unión marital de hecho desde el 7 de diciembre de 2014 y hasta la fecha del otorgamiento del instrumento notarial y, en el mismo documento se liquidó la sociedad patrimonial de común acuerdo, entonces para el Despacho la unión marital de hecho y sociedad patrimonial que antecedió a la resuelta en este proceso, ya se encuentra declarada y liquidada.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

## **RESUELVE**

SIN LUGAR a la emisión de sentencia anticipada, por lo expuesto en las consideraciones.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca24221df334a7f668e25ee158b022b02e94d58e1e190a6a9d768c4446e208b**

Documento generado en 29/11/2023 03:30:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**